

## AL DIRECTOR GENERAL DE OSAKIDETZA

D/Dña. .... con D.N.I. nº ..... , vecina de .....y con domicilio en Avda/calle ....., ante VI comparezco y digo:

1º.- Que me ha sido notificada la Resolución nº ...../2009, del Director Gerente de....., por la que se desestima la petición que efectué en su día de que se me reconociese el derecho a percibir mensualmente el complemento de destino en la cuantía fijada anualmente en las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma Vasca de los años 2004 y siguientes, y, en consecuencia, se me abonasen los atrasos que se me adeudaban por tal concepto.

2º.- Que disconforme con la anterior Resolución, lo que digo con todo respeto y en términos de defensa, mediante el presente escrito deseo formular RECURSO DE ALZADA, en base a la siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** La primera razón en que el autor de la resolución combatida basa la desestimación de la petición formulada por el que suscribe, consiste en afirmar que es a Osakidetza a quien le corresponde determinar la cuantía del complemento de destino del personal estatutario que presta servicios en sus Organizaciones de Servicios y que, como quiera que no ha establecido, de momento, unas cuantías diferentes a las aprobadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, las cuantías abonadas en tal concepto son acordes a la norma.

Se olvida Osakidetza, que las normas están por encima de ella y que al igual que el resto de instituciones y ciudadanos en un Estado de Derecho, tiene que cumplirlas.

Lo contrario iría en contra de lo establecido en la Constitución Española, en los artículos 1 (España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, ...) y 9, en su apartados 1 (Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico) y 3 (La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos).

Osakidetza no puede ignorar las normas que regulan el complemento de destino, tal como está establecido en las normas que regulan las retribuciones del personal estatutario.

Y en ese sentido es claro, como decía en el escrito de petición, que la normativa vigente establece que el complemento de destino se me debe abonar en la cuantía que se fija en las disposiciones legales que aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y no en las que aprueban los presupuestos generales del Estado.

**SEGUNDA.-** El hecho de que el Acuerdo de regulación de condiciones de trabajo del personal de Osakidetza para los años 2007 a 2009, establezca unas retribuciones diferentes a las establecidas en la Leyes anuales presupuestarias de la Comunidad Autónoma, de rango superior, no puede constituir uno de los argumentos para desestimar mi petición. Todo lo contrario. Reconocido por Osakidetza que así ha sucedido, debería haberse estimado mi petición.

**TERCERA.-** En el fundamento de derecho sexto, también argumenta la resolución recurrida, que la ley de presupuestos de 2007 (para 2008) de la CAV fija la cuantía anual del complemento de destino de conformidad con el art. 79.1.a) de la Ley 67-89, pero que dicha ley no es aplicable al personal de Osakidetza en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional duodécima de la propia ley.

Tampoco este nuevo argumento tiene valor alguno, ya que es el propio artículo 21, de la ley presupuestaria mencionada, situado en el capítulo titulado “Régimen de Retribuciones y Haberes Pasivos”, el que en el apartado 1, establece:

*“Las retribuciones anuales íntegras del personal al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado no sujeto a régimen laboral con efectos de 1 de enero de 2008 no podrán experimentar un crecimiento global superior al 2 % con respecto a las establecidas en el ejercicio de 2007, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, por lo que respecta tanto a efectivos de personal como a la antigüedad y al régimen de jornada del mismo.”*

Es decir, también es aplicable a las retribuciones del personal al servicio de Osakidetza. Lo contrario sería totalmente discriminatorio, discriminación que no tendría ninguna justificación objetiva ni razonable.

En cualquier caso, es cierto que el art. 79.1. a) de la L 6/1989, cuyo contenido “El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe, cuya cuantía se fijará anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma”, no es aplicable, por estar situado en el Título III, pero no es menos cierto que dicho artículo no es más que un desarrollo de lo dispuesto en

los artículos 20 y 21 de la misma ley, que, por estar dentro del Título II de la ley, sí serían de aplicación.

A mayor abundamiento, habría que decir que mi reclamación no se refiere a la estructura del sistema que se me aplica, que fundamentalmente es idéntica a la establecida en la Ley de Función Vasca, sino que se refiere únicamente a la cuantía de una de las retribuciones complementarias, cuantía a la que necesariamente sí tiene que acomodarse el concepto retributivo correspondiente de mi nómina.

Resulta curioso que a mí, que presto mis servicios en el ámbito de Osakidetza, organismo autónomo de la Administración autónoma del País Vasco, la propia Administración a la hora de pagarme me diga ahora que en lugar de hacerlo a tenor de lo establecido para el personal al servicio de la Administración Vasca en el presupuesto de la CAPV, tiene que efectuarlo de acuerdo lo previsto en la Ley General de Presupuestos del Estado. La verdad es que no lo entiendo.

Por lo expuesto a V.I.

**SUPLICO** que tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se sirva tener por formulado recurso de alzada contra la resolución anteriormente mencionada, y, previa estimación del mismo, anular y dejar sin efecto la misma, dictando otra por la que se estimen todos los pedimentos que se contenían en mi escrito de petición inicial.

En San Sebastián a .....de Septiembre de 2009.